



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL TULUA - VALLE

Tuluá, Valle, mayo catorce (14) del año dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO: N° 463.

RADICACIÓN: R.U.N. 76-834-40-03-004-2021-00102-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSÉ ISRAEL MARTINEZ GARCÍA
DEMANDADO: HÉCTOR FABIO ALEGRÍA ÁNGULO

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Procede este Despacho a decidir la procedencia de librar o no mandamiento ejecutivo de pago, en favor de la parte ejecutante, **señor JOSÉ ISRAEL MARTÍNEZ GARCÍA**, a través de apoderado, en su calidad de endosatario en procuración y en contra del señor **HÉCTOR FABIO ALEGRÍA ÁNGULO**.

Ahora bien, efectuado el examen preliminar de rigor al libelo introductorio, junto con los anexos que le integran, avizora este Operador Judicial que la misma viene estructurada en legal forma; seguidamente del título valor – letra de cambio - soporte del escrito introductorio, por valor de **UN MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS (\$1.700.000.00)**, girada por el hoy demandante y aceptada por el señor **HÉCTOR FABIO ALEGRÍA ÁNGULO**.

Igualmente la petición de medidas cautelares, reúne los presupuestos previstos en el C. General del Proceso, por lo que vislumbra el suscrito Juez, que la demanda para proceso ejecutivo, viene concebida en los términos de ley, -Artículo 82 y SS. del Código General del Proceso- y el título valor allegado como base de recaudo ejecutivo -letra de cambio- presta mérito suficiente al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 del Código General del Proceso, en concordancia del artículo 424 ibidem, 621 y 671 del Código de Comercio; pues el instrumento base de la presente ejecución, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible; razón que faculta al extremo ejecutante para acudir a la jurisdicción a efectuar el cobro pertinente, por tanto, se procederá a librar orden de apremio en contra de la parte demandada.

Para el mandamiento ejecutivo, se tendrán en cuenta los postulados del artículo 430 del C.G.P, dado que son procedentes las pretensiones de la parte actora. En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarto Civil Municipal de Tuluá, Valle,

R E S U E L V E

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del señor **JOSÉ ISRAEL MARTÍNEZ GARCÍA (C.C. N°94.389.261)** y en contra del señor **HÉCTOR FABIO ALEGRÍA ÁNGULO**, **identificado con cedula de ciudadanía No. 14.797.168**, por las siguientes sumas de dinero:

Letra de cambio sin número.

1. La suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.700.000.00)**, por concepto de capital referido en la letra de cambio que se acompaña con la demanda.

- **Por los intereses corrientes o de plazo**, sobre la anterior suma, liquidados a partir del día 2 de septiembre de 2020, al día 2 de febrero del año 2021, a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- **Por los intereses de mora**, liquidados a partir del día 3 de febrero de 2021, sobre la anterior suma por capital, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL TULUA - VALLE

- **Sobre costas** procesales, se decidirá en el momento procesal oportuno, según lo preceptuado en el artículo 365 del Código G. del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, señor **HÉCTOR FABIO ALEGRÍA ÁNGULO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.797.168, tal como lo dispone el artículo 290 numeral primero (1º.) del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR este auto de manera personal a la parte demandada, señor **HÉCTOR FABIO ALEGRÍA ÁNGULO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.797.168, tal como lo dispone el artículo 290 numeral primero (1º) del Código General del Proceso, entregándole copia de la demanda, haciéndole saber que tiene **CINCO (5) DÍAS** hábiles para pagar y **DIEZ (10) DÍAS**, para que proponga las excepciones que pretenda hacer valer dentro de este proceso, los cuales empezarán a correr en forma conjunta a partir del día siguiente hábil a la notificación personal que se le haga del presente auto.

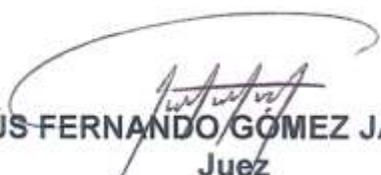
4.1. EN CASO de tramitarse la notificación personal, deberá remitirse la misma a todas las direcciones obrantes en el expediente, de presentarse la devolución del correo por la causal “no reside no labora” y se indique que se desconoce otro lugar donde pueda efectuarse la notificación, **NOTIFIQUESE** conforme lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que a la letra reza: “Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del proceso, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”. Por tanto, se adecúa el trámite previsto por el artículo 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 108 de la misma obra.

QUINTO: SE ORDENA A LA PARTE ACTORA, que allegue en físico a la carpeta de demanda, el título valor original, como lo ordena el C. G. del P., para proceder a la notificación de la parte demandada.

SEXTO: ABRIR capeta virtual, conforme lo establece el Artículo 89 del C.G.P.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente asunto al abogado **EDGAR ALVARADO**, identificado con la C.C. N° 6.505.820 de Tuluá Valle y T.P.: 60110 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor **JOSÉ ISRAEL MARTÍNEZ GARCÍA**, en su calidad de endosatario en procuración y con facultades para actuar, conforme lo dispuesto en el anverso del título valor.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


JESÚS FERNANDO GÓMEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL NOTIFICACIÓN

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 066

HOY, 18 DE MAYO DE 2021, A LAS 7:00 A.M.

HOLBERG HIGUITA OCAMPO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL TULUA - VALLE